

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2016-00076

MARÍA ERISILDA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ VS. UGPP

Ingresa el expediente radicado por el apoderado judicial de la señora MARÍA ERISILDA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, para el impulso procesal correspondiente.

Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019 (fls. 541 al 544 vto), se practicó la liquidación del crédito, estimando una suma adeudada de **Veintiún Millones Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Setenta Pesos con tres centavos (\$21.476.070,3)** y con auto de fecha 13 de abril de 2021, se aprobó la liquidación de costas en la suma de **Ochocientos doce mil setecientos treinta y cinco pesos \$812.735**; por lo que se estima un total adeudado a la parte ejecutante de **Veintidós Millones Doscientos Ochenta y Ocho mil Ochocientos Cinco Pesos \$22.288.805,03**

A través de escrito de fecha 28 de enero de 2022 (archivo 2 del expediente digital), la entidad ejecutada aporta constancia de Orden de Pago Presupuestal N° 250910221, en donde consta un valor cancelado a la parte actora con abono

a cuenta el 21 de septiembre de 2021 de **Veintidós Millones Doscientos Ochenta y Ocho mil Ochocientos Cinco Pesos \$22.288.805.03**, solicitando en consecuencia la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

En consecuencia, al verificar los soportes remitidos se evidencia que fue efectuado un pago efectivo a la parte actora con fecha 21 de septiembre de 2021, por la suma de **Veintidós Millones Doscientos Ochenta y Ocho mil Ochocientos Cinco Pesos \$22.288.805,03**, pago que cubre el total de la obligación liquidada en auto del 26 de noviembre de 2019 (fls. 541 al 544 vto), en la suma de **Veintiún Millones Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Setenta Pesos con tres centavos (\$21.476.070,3)** y en el auto de fecha 13 de abril de 2021, que aprobó la liquidación de costas en la suma de **Ochocientos doce mil setecientos treinta y cinco pesos \$812.735**. Por lo que en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., se ordenará la terminación de este proceso por pago de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo radicado por el apoderado judicial de la señora **MARÍA ERISILDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo manifestado a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce y se tiene al Doctor DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ, identificado con la C.C. 80.791.643 de Bogotá y T.P. 194.565 del C.S.J., como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (archivo 3 del expediente digital).

TERCERO: En virtud a lo informado por el ejecutante se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico daliarh2020@hotmail.com y a la entidad ejecutada al correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jcamacho@ugpp.gov.co; dortegon@ugpp.gov.co

CUARTO: SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No 2016-00415

**CLARA INÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Dentro de este expediente se evidencia la constitución con fecha 26 de mayo de 2022 del título judicial N° 400100008474418 por valor de \$781.242 pesos (archivo 2 del expediente digital), por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quien a través de escritos de fecha 6 de octubre de 2023 (archivo 7 y 8 del expediente digital), remite la certificación del pago de las costas del proceso, por el referido valor, solicitando la entrega del mismo a la señora CLARA INÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

De conformidad con lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**, la entrega a la señora **CLARA INÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, del título judicial identificado con el número N° 400100008474418 por valor de \$781.242 pesos (archivo 2 del expediente digital), constituido el 26 de mayo de 2022, por concepto de pago de costas procesales, dejando las constancias correspondientes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora – señora **CLARA INÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, para que aporte certificación bancaria en la que pueden ser trasladados los títulos judiciales que obren a su favor y que la entidad disponga su entrega.

TERCERO: En virtud a lo informado por la parte actora se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico a.p.asesores@hotmail.com y, se tiene como correo de la entidad el institucional notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; acatalina.conciliatus@gmail.com;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE 2023-00360

**BLANCA STELLA DIAZ RODRÍGUEZ vs. NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el presente proceso interpuesto por el apoderado de la señora BLANCA STELLA DIAZ RODRÍGUEZ, con solicitud de medida cautelar presentada por el ejecutante,

I. LA MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación impuesta en el título ejecutivo objeto de recaudo que fue ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, en el que ordena seguir adelante con la ejecución y, en el auto que liquida el crédito que se encuentra en firme, la parte ejecutante mediante escrito radicado el 4 de octubre de 2023 (archivo 2 del cuaderno de medidas cautelares), propone medidas previas de embargo de la siguiente manera:

- 1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrada por FIDUPREVISORA S.A. con Nit. 860525148-5, posea a cualquier título en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas Corrientes, cuentas de ahorros,*

certificados de depósito a término, certifijs, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA, siendo titular LA FIDUPREVISORA S.A.S. con Nit 860525148-5.

Sírvase oficiar a los Directivos o Gerentes de dichas entidades, y limitar la medida, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

II- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al ser verificada la petición de decreto de medidas cautelares, se evidencia se está solicitando el embargo de las cuentas de la entidad o de los dineros que a cualquier título posea la Fiduprevisora S.A, en los bancos referidos, sin embargo en dicha solicitud no se identifica el número de cuenta u otros a embargar, ni el destino que se tiene para cada una de las cuentas, presupuesto indispensable para el Decreto de la medida cautelar solicitada, pues para este Juzgador existe prohibición expresa en el C.P.A.C.A., del embargo de cierto tipo de cuentas, **so pena de falta disciplinaria**, como se observa al transcribir el párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011:

“Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso sean inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, además de reseñar las entidades bancarias, se hace necesario para el Despacho verificar cuales recursos pueden ser objeto de la medida y cuales son inembargables, pues además del estatuto administrativo, también el Código General del Proceso en su artículo 594, prevé los bienes que son inembargables:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos. 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Significa lo anterior que, la solicitud de medida cautelar debe contener una relación precisa de las cuentas, su destinación y, demás bienes a embargar, sin que sea posible presentar las mismas en forma genérica como ocurre en el presente caso, porque se hace necesario verificar el Destino de cada cuenta o depósito, para así proceder a analizar si estas son o no inembargables, pues el decretar el embargo de cuentas, sin tener en cuenta su destinación, puede constituir falta disciplinaria; conforme a todo lo manifestado se negará la solicitud de medidas cautelares presentadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo manifestado a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al correo electrónico de la parte ejecutante ne.reyes@roasarmiento.com.co y a la entidad ejecutada al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_nvalencia@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 83 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00396

LUZ MARINA CASTAÑEDA GIL VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES - COLPENSIONES

El apoderado judicial de la entidad ejecutada – Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, presenta dentro del término legal recurso de apelación <<vía email – el 6 de octubre de 2023>> (archivo 58 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se declaró no probada la excepción de prescripción y se ordenó seguir adelante con la ejecución; siendo procedente concederlo conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 322 del C.G.P., el cual, será concedido en el EFECTO SUSPESIVO en virtud de lo fijado en el numeral 1 del artículo 323 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Interpuesto apoderado judicial de la

entidad ejecutada – Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES,, el 6 de octubre de 2023 (archivo 58 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al correo electrónico de la parte ejecutante auxadministrativa@lizarazoyalvarez.com; direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com y a la entidad ejecutada al correo electrónico utabacopaniaguab2@gmail.com; utabacopaniaguaadm@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; utabacopaniaguab4@gmail.com; cjaramillo.conciliatus@gmail.com

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2021 00122 00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

DEMANDADO: LAURA MARÍA ARIZA DE MARTÍNEZ

Teniendo en cuenta que el asunto sometido a consideración en este proceso es de puro derecho y atendiendo a que las pruebas documentales necesarias para emitir el pronunciamiento respectivo ya se encuentran incorporadas al expediente, se prescindirá de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A, previamente fijada para el día 25 de octubre de 2023 <<que entre otras, fue solicitado su aplazamiento por la parte demandada con escrito radicado el 19 de octubre de 2023 – archivo 50 del expediente digital>>, por lo que en aplicación a lo establecido en los literales “a” y “b” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se adoptará el trámite ***para dictar sentencia anticipada.***

¹ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre **1)** las pruebas allegadas, **2)** a fijar el litigio **3)** a emitir pronunciamiento frente a las excepciones presentadas **4)** a correr traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y **5)** se resolverá la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por la parte demandada el 19 de octubre de 2023 – archivo 50 del expediente digital.

Al respecto se **CONSIDERA:**

1) PRUEBAS SOLICITADAS E INCORPORADAS.

1.1. Pruebas de la parte actora – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la demanda.

1.2. Pruebas de la Parte demandada – LAURA MARÍA ARIZA DE MARTÍNEZ: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda, tendiente a obtener el expediente administrativo de la parte demandada señora LAURA MARÍA ARIZA DE MARTÍNEZ, se decretan más no se ordenará oficiar, por cuanto esa prueba fue aportada al expediente y se encuentran incorporadas en el anexo 2 y 3 del archivo 3 del expediente digital.

2) Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se fija el litigio en los siguientes términos:

“Se debe establecer si es procedente declarar la nulidad parcial de la Resolución VPB1217 del 16 de enero de 2015 que resolvió un recurso de apelación y de la resolución GNR159690 del 7 de marzo de 2014, en cuanto reliquidaron en forma errónea la pensión de vejez a favor de la señora ARIZA DE MARTÍNEZ LAURA MARÍA, en cuantía de \$3.862.802, con un ingreso base de liquidación de \$4.757.904, con una tasa de remplazo del 75%, al no

haberse tomado la doceava de la prima de vacaciones, sino la totalidad de este factor para el mes de enero de 2012, elevando el valor de la prestación y, si como consecuencia a ello, deberá ordenarse el reintegro en forma indexada de las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando y el retroactivo recibido en forma irregular con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez en cuantía superior a la que corresponde”.

3). Excepciones

Con la contestación de la demanda se propusieron excepciones de fondo que serán resueltas con la sentencia que defina el asunto.

4) Traslado para alegatos de conclusión

En virtud a lo anterior y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

5). Pronunciamiento frente a la solicitud presentada el 19 de octubre de 2023 – archivo 50 del expediente digital.

Frente al escrito presentado por la parte demandada el 19 de octubre de 2023 – archivo 50 del expediente digital, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día 25 de octubre de 2023 hora 10.30 A.M, será denegada por sustracción de materia, teniendo en cuenta que a través de este auto se estableció que el asunto sometido a consideración es de puro derecho y, en virtud a ello, se prescindió de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A, ordenándose la aplicación de lo establecido en los literales “a” y “b” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², **para dictar sentencia anticipada.**

² **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte demandada - señora LAURA MARÍA ARIZA DE MARTÍNEZ, en escrito de fecha 19 de octubre de 2023 – archivo 50 del expediente digital, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “b” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad con la parte motiva de este auto.

CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“Se debe establecer si es procedente declarar la nulidad parcial de la Resolución VPB1217 del 16 de enero de 2015 que resolvió un recurso de apelación y de la resolución GNR159690 del 7 de marzo de 2014, en cuanto reliquidaron en forma errónea la pensión de vejez a favor de la señora ARIZA DE MARTÍNEZ LAURA MARÍA, en cuantía de \$3.862.802, con un ingreso base de liquidación de \$4.757.904, con una tasa de remplazo del 75%, al no haberse tomado la doceava de la prima de vacaciones, sino la totalidad de este factor para el mes de enero de 2012, elevando el valor de la prestación y, si como consecuencia a ello, deberá ordenarse el reintegro en forma indexada de las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando y el retroactivo recibido en forma irregular con ocasión*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

del reconocimiento de la pensión de vejez en cuantía superior a la que corresponde”.

QUINTO: SE CONCEDE a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos paniaguabogota2@gmail.com; elsy.mar111@hotmail.com; contacto@mmoralesasesores.com.co; maricelamoragonza@hotmail.com y a los correos oficiales dispuestos para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CÉPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2021-00275

***LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES VS.
FLOR MARÍA ARIAS GALINDO***

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 03 de octubre de 2023 (documento 039 del expediente digital), el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 22 de septiembre de 2023 (documento 037 del expediente digital), en donde se negaron las pretensiones de la demanda; siendo procedente conceder el recurso de apelación interpuesto, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011 y por encontrarse en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial:

I. RESUELVE:

PRIMERO: se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto el 03 de octubre de 2023 (documento 039 del expediente digital) por la parte actora, contra la Sentencia de fecha el 22 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: Notifíquese de la presente providencia a las partes de la forma más expedita, a través de los siguientes los correos suministrados por las partes paniaguabogota1@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadosas@gmail.com; paniaguabogota2@gmail.com; contacto@statusconsultores.com; paniaguacartagena1@gmail.com

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2021-00275
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES VS. FLOR MARÍA ARIAS GALINDO.**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, quien en providencia del 28 de septiembre de 2023, confirmó el auto de 30 de mayo de 2023, mediante el cual se negó las medidas cautelares solicitadas.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora – COLPENSIONES: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquacohenabogadossas@gmail.com y de la parte demandada kellyeslava@statusconsultores.com - contacto@statusconsultores.com

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

mfgg

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00319

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO VS. MARTHA VIRGINIA SUAREZ OTALORA

Ingresó el expediente radicado por el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la señora MARTHA VIRGINIA SUAREZ OTALORA, para el impulso procesal correspondiente, previa referencias de las siguientes

I. CONSIDERACIONES:

Revisado el presente expediente se evidencia que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022 (archivo 6 del expediente digital), se ordenó REQUERIR a la entidad ejecutante con la finalidad de que especificara el correo electrónico o la dirección física de notificaciones de la parte ejecutada, lo anterior para los efectos consagrados en el artículo 196 al 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo fijado en la Ley 2080 de 2021.

Al revisar el plenario se pudo constatar que ha transcurrido más de un año de inactividad del proceso, luego de haber sido proferido el auto de requerimiento del 25 de febrero de 2022 (archivo 6 del expediente digital), sin pronunciamiento alguno de la entidad ejecutante, por lo que se hace necesario corregir esa conducta, dando aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., que establece:

“ARTÍCULO 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, el Despacho decretará el desistimiento tácito establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., al haber transcurrido más de un año desde la notificación – 8 de marzo de 2022 (archivo 7 del expediente digital) del auto de fecha 25 de febrero de 2022 (archivo 6 del expediente digital), en donde se ordenó REQUERIR a la entidad ejecutante con la finalidad de que especificara el correo electrónico o la dirección física de notificaciones de la parte ejecutada, sin que a la fecha se haya registrado actuación alguna por parte de la entidad ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A y de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo radicado por el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la señora MARTHA VIRGINIA SUAREZ OTALORA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los correos electrónicos notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co

CUARTO: SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAÏRE MESA CEPEDA
JUEZ

CATC

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00353

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO VS. MARTHA ELENA SUAREZ HERNÁNDEZ

Ingresó el expediente radicado por el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la señora MARTHA ELENA SUAREZ HERNÁNDEZ, para el impulso procesal correspondiente, previa referencias de las siguientes

I. CONSIDERACIONES:

Revisado el presente expediente se evidencia que mediante auto de fecha 7 de marzo de 2022 (archivo 7 del expediente digital), se ordenó REQUERIR a la entidad ejecutante con la finalidad de que especificara el correo electrónico o la dirección física de notificaciones de la parte ejecutada, lo anterior para los efectos consagrados en el artículo 196 al 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo fijado en la Ley 2080 de 2021.

Al revisar el plenario se pudo constatar que ha transcurrido más de un año de inactividad del proceso, luego de haber sido proferido el auto de requerimiento del 7 de marzo de 2022 (archivo 7 del expediente digital), sin pronunciamiento alguno de la entidad ejecutante, por lo que se hace necesario corregir esa conducta, dando aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., que establece:

“ARTÍCULO 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, el Despacho decretará el desistimiento tácito establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., al haber transcurrido más de un año desde la notificación del auto de fecha 7 de marzo de 2022 (archivo 7 del expediente digital), en donde se ordenó REQUERIR a la entidad ejecutante con la finalidad de que especificara el correo electrónico o la dirección física de notificaciones de la parte ejecutada, sin que a la fecha se haya registrado actuación alguna por parte de la entidad ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A y de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo radicado por el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la señora MARTHA ELENA SUAREZ HERNÁNDEZ.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los correos electrónicos notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co

CUARTO: SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAÏRE MESA CEPEDA
JUEZ

CATC

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00004

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO VS. SANDRA PATRICIA QUINGUIREJO CHAPARRO

Ingresó el expediente radicado por el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la señora SANDRA PATRICIA QUINGUIREJO CHAPARRO, para el impulso procesal correspondiente, previa referencias de las siguientes

I. CONSIDERACIONES:

Revisado el presente expediente se evidencia que mediante auto de fecha 7 de marzo de 2022 (archivo 7 del expediente digital), se ordenó REQUERIR a la entidad ejecutante con la finalidad de que especificara el correo electrónico o la dirección física de notificaciones de la parte ejecutada, lo anterior para los efectos consagrados en el artículo 196 al 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo fijado en la Ley 2080 de 2021.

Al revisar el plenario se pudo constatar que ha transcurrido más de un año de inactividad del proceso, luego de haber sido proferido el auto de requerimiento del 7 de marzo de 2022 (archivo 7 del expediente digital), sin pronunciamiento alguno de la entidad ejecutante, por lo que se hace necesario corregir esa conducta, dando aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., que establece:

“ARTÍCULO 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Si bien con fecha 14 de junio de 2022 (archivos 10, 11 y 12), la entidad solicitó información sobre este proceso, la secretaría de este Despacho Judicial con fecha 15 de junio de 2022, dio información sobre lo solicitado, sin que en los mencionados escritos se haya dado respuesta a lo requerido en el auto de fecha 7 de marzo de 2022 (archivo 7 del expediente digital), encontrándose paralizado el proceso a la espera de esa información.

En consecuencia, el Despacho decretará el desistimiento tácito establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., al haber transcurrido más de un año desde la

notificación del auto de fecha 7 de marzo de 2022 (archivo 7 del expediente digital), en donde se ordenó REQUERIR a la entidad ejecutante con la finalidad de que especificara el correo electrónico o la dirección física de notificaciones de la parte ejecutada, sin que a la fecha se haya registrado actuación alguna por parte de la entidad ejecutante, tendiente a dar cumplimiento al auto referido.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A y de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo radicado por el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la señora SANDRA PATRICIA QUINGUIREJO CHAPARRO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los correos electrónicos notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_dcontreras@fiduprevisora.com.co

CUARTO: SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico

jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAÏRE MESA CEPEDA
JUEZ

CATC



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2022-00059

***WILLIAM ANTONIO FORERO VS. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL***

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 05 de octubre de 2023 (documento 029 del expediente digital), el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 22 de septiembre de 2023 (documento 027 del expediente digital), en donde se negaron las pretensiones de la demanda; siendo procedente conceder el recurso de apelación interpuesto, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011 y por encontrarse en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial:

I. RESUELVE:

PRIMERO: se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto el 05 de octubre de 2023 (documento 029 del expediente digital) por la parte actora, contra la Sentencia de fecha el 22 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: Notifíquese de la presente providencia a las partes de la forma más expedita, a través de los siguientes correos electrónicos: abogadohumbertogarcia@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; jose.mesa@mindefensa.gov.co; jimesac@hotmail.com;

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00273

***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO VS. LUCY EDITH
ACOSTA ROMERO***

Ingresó el expediente radicado por el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la señora LUCY EDITH ACOSTA ROMERO, para el impulso procesal correspondiente, previa referencias de las siguientes

I. CONSIDERACIONES:

Revisado el presente expediente se evidencia que mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2022 (archivo 3 del expediente digital), se ordenó REQUERIR a la entidad ejecutante con la finalidad de que especificara el correo electrónico o la dirección física de notificaciones de la parte ejecutada, lo anterior para los efectos consagrados en el artículo 196 al 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo fijado en la Ley 2080 de 2021.

Al revisar el plenario se pudo constatar que ha transcurrido más de un año de inactividad del proceso, luego de haber sido proferido el auto de requerimiento del 2 de septiembre de 2022 (archivo 3 del expediente digital), sin pronunciamiento alguno de la entidad ejecutante, por lo que se hace necesario corregir esa conducta, dando aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., que establece:

“ARTÍCULO 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Si bien con fecha 6 de septiembre de 2022 (archivos 5 y 6), la entidad solicitó información y una aclaración sobre este proceso, la secretaría de este Despacho Judicial con fecha 7 de septiembre de 2022, dio información sobre lo solicitado, sin que en los mencionados escritos se haya dado respuesta a lo requerido en el auto de fecha 2 de septiembre de 2022 (archivo 3 del expediente digital), encontrándose paralizado el proceso a la espera de esa información.

En consecuencia, el Despacho decretará el desistimiento tácito establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., al haber transcurrido más de un año desde la

notificación del auto de fecha 2 de septiembre de 2022 (archivo 3 del expediente digital), en donde se ordenó REQUERIR a la entidad ejecutante con la finalidad de que especificara el correo electrónico o la dirección física de notificaciones de la parte ejecutada, sin que a la fecha se haya registrado actuación alguna por parte de la entidad ejecutante, tendiente a dar cumplimiento al auto referido.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A y de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo radicado por el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la señora LUCY EDITH ACOSTA ROMERO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los correos electrónicos notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co

CUARTO: SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico

jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAÏRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXP. 2022-00332

**ELBA MARCELA VARGAS MARIÑO VS NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y
FIDUPREVISORA S.A.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por configurarse los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, este Despacho Judicial imprimirá el trámite de *SENTENCIA ANTICIPADA*, considerando que en el caso bajo estudio ya fueron resueltas las excepciones previas.

Por lo que a continuación se hará un pronunciamiento sobre: *(i)* la contestación de la demanda, reconocimiento de personerías jurídicas, *(ii)* sobre las pruebas allegadas, *(iii)* la fijación del litigio y *(vi)* la presentación de alegatos de conclusión.

(i). EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con escrito presentado vía email el 12 de octubre de 2022 (documento 29 expediente digital), remite contestación en tiempo a la presente demanda.

Por su parte la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** con escrito presentado vía email el 24 de octubre de 2022 (documento 17 expediente digital), remite contestación en tiempo a la presente demanda.

Mediante memorial de 11 de diciembre de 2022 la **AGENCIA NACIONAL DEL ESTADO** efectuó pronunciamiento en el proceso de la referencia sin que interpusiera excepciones previas (documento 27 expediente digital).

Finalmente, a través de correo electrónico de 06 de julio de 2023 la **FIDUPREVISORA S.A.** contestó la demanda en tiempo (documento 41 expediente digital).

(ii). **Pruebas allegadas por las partes:** Según lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual por remisión legislativa ordena dar aplicación al artículo 173 del C.G.P, este Despacho se pronunciará sobre las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes dándole el valor probatorio que les correspondan. En consecuencia, se tienen como pruebas todas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

(iii). **Fijación del Litigio:** Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual se adiciono por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se fija el litigio en los siguientes términos:

“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 3000 del 19 de mayo de 2021, proferida por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual reconoce una pensión de jubilación; y si en consecuencia de ello, la señora ELBA MARCELA VARGAS MARIÑO tiene derecho a que la entidad demandada reajuste la mesada pensional con el 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada, junto con el pago del reajuste de ley y las mesadas atrasadas”.

(iv). **Alegatos de Conclusión:** En virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182 A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: SE DECLARA por contestada en tiempo la demanda, por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la FIDUPREVISORA S.A.

TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte actora y de las entidades demandadas: con el valor que les corresponda, se decretan y se tienen como medios de prueba los documentos que acompañan la demanda y las contestaciones de la demanda presentadas en tiempo.

CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 3000 del 19 de mayo de 2021, proferida por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual reconoce una pensión de jubilación; y si en consecuencia de ello, la señora ELBA MARCELA VARGAS MARIÑO tiene derecho a que la entidad demandada reajuste la mesada pensional con el 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada, junto con el pago del reajuste de ley y las mesadas atrasadas”.*

QUINTO: SE CONCEDE a las partes y a la Procuradora Judicial delegada para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico suministrado con parte demandante: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; jkramirez@fiduprevisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se informa a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO: Se informa a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2022-00351

***JAIRO HERNAN ROJAS PARADA VS. NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO; ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- y FIDUCIARIA “LA PREVISORA
S.A.”***

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 25 de septiembre de 2023 (documento 031 del expediente digital), el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 22 de septiembre de 2023 (documento 029 del expediente digital), en donde se negaron las pretensiones de la demanda; siendo procedente conceder el recurso de apelación interpuesto, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011 y por encontrarse en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial:

I. RESUELVE:

PRIMERO: se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto el 25 de septiembre de 2023

(documento 031 del expediente digital) por la parte actora, contra la Sentencia de fecha el 22 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: Notifíquese de la presente providencia a las partes de la forma más expedita, a través de los siguientes correos electrónicos: – parte actora abogado27.colpen@gmail.com - Colombiapensiones1@gmail.com; a los correos electrónicos de la entidad accionada procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_eorduz@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com notificacionesjcr@gmail.com - t_jkramirez@fiduprevisora.com.co

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ_{mfgg}



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE: 2023 00002

**LUZ MARLENY ORTIZ CAICEDO VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, ingresa el expediente al Despacho para dar el trámite que en derecho corresponda:

El apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP presentó escrito de contestación de la demanda.

Se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda de parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., quedando establecida para el día **veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las once y quince de la mañana (11:15 am)**.

TERCERO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes, se tendrán en cuenta los correos: zcaicedoy@gmail.com; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; oviteri@ugpp.gov.co; aduartel@viteriabogados.com y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, al Dr. OMAR ANDRES VITERI DUARTE, identificado con C.C. No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del C.S. de la J., además, se tiene como apoderado sustituto de la entidad demandada al Dr. ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, identificado con C.C. No. 87.063.464 y T.P. No. 352.133 del C.S. de la J.

QUINTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos deberán remitirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2023-00033

EJECUTIVO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el proceso EJECUTIVO, radicado a través de apoderado por el señor CARLOS ARMANDO MERCHÁN CASTILLO, en contra DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO DE SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para proveer sobre el presente trámite.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El señor Carlos Armando Merchán Castillo, quien obra como demandante dentro del proceso de la referencia, presenta proceso ejecutivo el 07 de diciembre de 2022 (archivo 001 del expediente digital), donde solicita se ordene a la entidad demandada el cumplimiento a la sentencia proferida en primera instancia por el Juez Ad-hoc Fabio Roberto Walter Hernán Forero López proferida el 24 de febrero de 2017 (Documento 007 del expediente digital) y a través de la cual se accediendo a las pretensiones de la demanda tendientes al reconocimiento, y pago de la Bonificación por compensación equivalente al 80%.

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, **es competente** para conocer de la ejecución de las condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas **en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia**, como se transcribe:

“ART. 155- Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 30. Los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*7. **De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia,***

incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Así mismo, conocerán de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. *En los casos señalados en este numeral, la competencia se determinará por el factor de conexidad,* sin atención a la cuantía. *Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Como se evidencia, el criterio que aplica la citada norma para establecer la competencia es el de conexidad, pues deberá ser el Juez que profirió la condena y conoció del proceso, esto es el Juez de primera instancia, el que conoce de la ejecución.

Frente a esta situación, existen varios pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al desatar varios conflictos de competencias en procesos ejecutivos, delimitando que las normas aplicables a estos asuntos son las del estatuto procesal Administrativo, las cuales, prevalecen sobre las demás normas y, acuerdos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura que tienen menor jerarquía, concluyendo que independientemente de que el Juez sea del sistema oral, escrito, o en descongestión, **la competencia la tiene quien profirió la respectiva sentencia¹.**

También la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo en providencia de fecha 25 de julio de 2016, dentro del radicado número 11001-03-25-000-2014-01534-00, C.P. Dr. WILLIAN HERNANDEZ GOMEZ, demanda ejecutiva radicada por el señor JOSE ARISTIDES PEREZ BAUTISTA, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, se pronunció frente a la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, pronunciamiento efectuado por la importancia jurídica del tema, determinando que la competencia está dada por el Juez que dictó la respectiva sentencia, más no por la cuantía del asunto², criterio que debe

¹ Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pronunciamientos dentro de los expedientes 2013-00029 M.P. Dr. LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERON; Auto del 2 de septiembre de 2013, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, radicado 25-000-23-42-000-2013-04179-00.

² DICHA POSICION FUE ADOPTADA POR EL CONSEJO DE ESTADO, en distintas decisiones:

ser acogido por este Despacho Judicial por provenir de la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo, del que se transcriben algunos apartes:

“(…)

La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

(…)

3.2.3. Posición a adoptar y sustento de la misma.

(…)

*En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.ª del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, **la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9ª del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. Y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.***

(…)

*Es preciso anotar que en auto de 7 de octubre de 2014 en decisión de ponente de la Sección Tercera de esta Corporación, se fijó la tesis, según la cual el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales. **Sin embargo, esta tesis no se comparte en la medida en que como allí se señaló, en este caso hay solo una aparente antinomia normativa,***

1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Diaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado 5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

porque pareciera que un mismo código dispone dos soluciones válidas pero contradictorias, esto es que mientras los ordinales séptimo de los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 asignan la competencia en razón de la cuantía para los procesos ejecutivos sin distinguirlos, en otras normas determina una regla diferente cuando se trata de ejecución con base en providencias judiciales, esto es, los artículos 156 ordinal 9ª y 298."
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

En virtud de lo anterior y, acogiendo el pronunciamiento de la máxima Corporación de lo contencioso Administrativo, según el cual, es competente para conocer del proceso ejecutivo el Juez o Magistrado que dictó la providencia de primera instancia, se procederá al estudio procesal correspondiente, en virtud de lo establecido en el numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, norma especial en los procesos ejecutivos.

El título ejecutivo en este caso, fue proferido por el Juez Ad-hoc Fabio Roberto Walter Hernán Forero López, quien dictó la sentencia respectiva el 24 de febrero de 2017 (Documento 007 del expediente digital), por lo que el proceso debe ser remitido por competencia a la autoridad que emitió la sentencia en primera instancia, según lo cual, quien asumió los procesos de los conjuces fueron los Juzgados Transitorios de Bogotá tal y como lo establece el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, por lo que será procedente remitir el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, para lo de su competencia, en atención al factor conexidad.

El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023), conforme a lo señalado en el artículo 155 No. 7 del CPACA, dejando las constancias respectivas.

SEGUNDO: Se tiene como canal de notificaciones de la parte actora el correo electrónico: notificaciones@organizacionsanabria.com.co

TERCERO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE: 2023 00162

**NIDIA STELLA CRUZ CARRILLO VS MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA
DE EDUCACION DE BOGOTA – FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia,

I. SE DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda de parte de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA** y la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente las siguientes pruebas:

- **Pruebas de la parte actora:** con el valor que les corresponda, se admiten, se decretan y se tienen como medios de prueba todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda.

CUARTO: En consideración a que las pruebas requeridas para emitir un pronunciamiento de fondo ya reposan en el expediente y, el asunto sometido a consideración es de puro derecho, acogiendo lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a fijar el litigio previo a imprimir el procedimiento para dictar por escrito sentencia anticipada:

“Determinar si debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, el demandante tiene derecho a que se les pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías en el año 2020, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990”

CUARTO: Se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días para que formulen los Alegatos de Conclusión, aplicando lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, caso en el cual, una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia, y su notificación se hará al correo electrónico de los sujetos procesales: miguel.abcolpen@gmail.com; nceci22@yahoo.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;

hpinzon@mineducacion.gov.co ;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ;
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ;
contactenos@educacionbogota.edu.co ;
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

FSM

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE No. 2023-00167

**MAYRA ALEJANDRA MENDEZ CRESPO VS NACION – MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresó al Despacho la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** mediante apoderado, por la señora **MAYRA ALEJANDRA MENDEZ CRESPO** en contra del **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para estudiar sobre su ADMISION.

Previo a decidir la parte demandante presentó petición previa de acuerdo al inciso segundo del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 3 del archivo 006 del expediente digital), por lo que se

RESUELVE:

LIBRAR OFICIO al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, encaminado a obtener copia de la Resolución No. 0500 del 18 de febrero de 2011, por medio de la cual se niega una pensión de sobrevivientes a favor de la señora MAYRA ALEJANDRA MENDEZ CRESPO, identificada con C.C. No. 52.767.416, en calidad de compañera permanente del señor LUIS GUILLERMO PINEDO ROSADO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. No. 19.814, con la respectiva constancia de notificación, publicación o comunicación. Lo anterior, en el término improrrogable de diez (10) días de conformidad con el Art. 117 del C. G del P.

Se advierte que el desacato e inobservancia del plazo concedido constituye falta disciplinaria y obstrucción a la justicia, que hará al funcionario

responsable acreedor a las sanciones de ley, de conformidad con lo prescrito en el artículo 44 del C. G del P.

Para los efectos correspondientes, se tendrá como correo electrónico de la parte actora el correo electrónico stephany-a02@hotmail.com, y de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; procesosordinarios@mindefensa.gov.co.

SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes, que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00300 00

DEMANDANTE: AURORA TORRES ROMERO

DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA

Subsanada la demanda y una vez reunidos los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el apoderado judicial de la señora **AURORA TORRES ROMERO** en contra del **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE:**

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3. Las partes demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas. Así mismo, deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder de conformidad con el párrafo 1 del artículo 175 de C.P.A.C.A.

4. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes, al correo de la parte actora: auroritato@gmail.com; consultoria.juridicabog@gmail.com; edgar_torres_romero@hotmail.com y de la entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; de

¹ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

5. SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior, en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

6. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. EDGAR TORRES ROMERO, identificado con C.C. No. 19.328.018 y T.P. No. 146.708 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado (fls. 83 a 84 del archivo 01 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

fsm

² Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00307 00
DEMANDANTE: JAVIER DARIO MORA BAVARRO
DEMANDADO: CANAL CAPITAL LTDA.

Ingresa la DEMANDA instaurada por el apoderado judicial del señor **JAVIER DARIO MORA NAVARRO** contra la **SOCIEDAD CANAL CAPITAL LTDA.**

Al respecto se **CONSIDERA:**

Mediante proveído del 31 de julio de 2023 (archivo 14 del expediente digital), el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, el cual por reparto correspondió al presente Juzgado veintiuno (21) Administrativo Circuito de Bogotá.

Que con el fin de determinar la competencia de este Despacho judicial para

conocer del proceso instaurado en contra de la Sociedad CANAL CAPITAL LTDA, se considera que el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968 señala en su artículo 5 lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales (...) (negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 1 del acuerdo 19 de 1995 del Consejo de Bogotá autorizó a las entonces entidades *Distrito Capital Santa Fe de Bogotá, Instituto Distrital de Cultura y Turismo y a la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá* para que participaran en calidad de socios entre sí en la constitución de una sociedad, organizada como **Empresa Industrial y Comercial del Estado** encargada de operar y prestar el servicio público de televisión regional, y cuya razón social sería la denominación de CANAL CAPITAL. Empresa que se constituyó mediante Escritura Pública No. 4854 de 14 de noviembre de 1995. La Junta Directiva de Canal Capital, ha señalado en los estatutos de la sociedad, cómo está compuesta la planta de personal y cual es el régimen laboral aplicable a las personas que prestan sus servicios a tal entidad: el acuerdo de la Junta Directiva No. 005 de 2010, señaló en su artículo trigésimo cuarto, lo siguiente:

“Régimen laboral: Las personas que presten sus servicios a la sociedad, tienen el carácter de trabajadores oficiales sometidos al régimen legal propio de estos servidores. No obstante, los funcionarios de dirección, confianza y manejo serán empleados públicos sometidos al régimen legal propio de estos servidores. Estos son:

Gerente General de la Entidad.

Secretario General

Jefe Oficial Asesora de Control Interno

Director Operativo

Subdirector Financiero

Del escrito de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se evidencia que lo pretendido es la declaración de una relación laboral de hecho, por los servicios que prestó el señor JAVIER DARIO MORA NAVARRO a CANAL CAPITAL, en razón a los contratos de prestación de servicios celebrados con la entidad cuyo objeto de la prestación de servicios se determinó como “ingeniero de soporte del área técnica” (fls. 3 a 4 del archivo 001 del expediente digital), para el reconocimiento de las prestaciones sociales en las mismas condiciones a los restantes trabajadores oficiales de CANAL CAPITAL, lo que implica que no sea esta la jurisdicción para el conocimiento de esta reclamación, en consideración a que la Competencia de los Juzgados Administrativos esta señalada en el artículo 104 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...) (negritas fuera del original).

En tanto que, a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral corresponde conocer de los conflictos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (numeral 1 del inciso primero del artículo 2 del C.P.T y de la S.S.

La Corte Constitucional en Auto 492 de 2021¹ se pronunció sobre la competencia para conocer de las controversias donde se discute la existencia de una relación de hecho, dirimiendo un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria

¹ Corte Constitucional, Auto 492 de 11 de agosto de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

laboral y la jurisdicción contenciosa administrativa donde se reclamaban prestación derivadas de la existencia de una relación laboral, fijando la competencia para conocer de dichos asuntos en la jurisdicción ordinaria si se trata de procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y en la jurisdicción contencioso administrativa en los asuntos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados público. Al entendido de la Corte Constitucional:

“no es la modalidad o el acto de vinculación el que determina la condición en la cual se prestan los servicios. La calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une a un funcionario con la administración no puede ser establecida por la voluntad de las partes o modalidades del acto a través del cual se llevó a cabo la vinculación, sino por las normas legales (...)” (Sentencia T-1393 de 2005)

Dentro del presente asunto, lo pretendido por el demandante implicaría la existencia de una relación laboral que se equipare a la de los trabajadores oficiales de CANAL CAPITAL – ya que como se señaló anteriormente, dentro de la planta de la entidad los únicos que cuentan con una relación legal y reglamentaria son los cargos directivos-, es decir, que no es el caso del demandante de tal manera que el competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral.

Conforme lo expuesto, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, para que avoque conocimiento del presente asunto. Sin embargo, se deja la anotación, que en caso de no encontrarse de acuerdo con los motivos que aquí han sido expuestos, se propone de manera anticipada el conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, conforme los motivos expuestos en la parte

motiva del presente proveído.

SEGUNDO; PROPONER de forma anticipada el conflicto negativo de competencia, en caso de que el juzgado de destino no comparta los argumentos previamente expuestos.

TERCERO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin; jadamora8@yahoo.com; notificacionesjudiciales.ap@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes que, para todos los efectos procesales incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00326 00
DEMANDANTE: DIANA LUCILA LEON ANTOLINEZ
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR
CAPRECOM LIQUIDADO, ADMINISTRADO POR LA
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA.

Ingresa la DEMANDA instaurada por el apoderado judicial del señor **DIANA LUCILA LEON ANTOLINEZ** contra la **SOCIEDAD PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**

Al respecto se **CONSIDERA:**

Mediante proveído del 17 de agosto de 2023 (archivo 019 del expediente digital), el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, cumpliendo lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 28 de abril de 2023, Sección Segunda, ordenó la remisión del

proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Segunda el cual por reparto correspondió al presente Juzgado veintiuno (21) Administrativo Circuito de Bogotá.

Este despacho previo a admitir la demanda mediante auto del 12 de septiembre de 2023, ordeno inadmitir la demanda y adecuarla a las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y del procedimiento administrativo, requisito que fue debidamente acatado por el apoderado de la parte accionante y acreditado ante el Juzgado mediante oficio radicado el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por lo cual el proceso estaría para sobre la admisión de la demanda.

No obstante lo anterior, y con el fin de determinar la competencia de este Despacho judicial para conocer del proceso instaurado en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA., se considera que el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales (...) (negrilla y subraya fuera del texto original)

Es menester señalar que LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, fue creada mediante la Ley 82 de 1912 como Establecimiento Público con el nombre de "Caja de Auxilios en los Ramos Postal y Telegráfico", con el objeto de reconocer a los empleados de los

ramos mencionados en su denominación, la pensión de jubilación y los auxilios por muerte, invalidez, enfermedad, marcha y cesantía.

Que CAPRECOM EICE fue transformada posteriormente en **Empresa Industrial y Comercial del Estado a través de la Ley 314 de 1996**, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada por esta norma al Ministerio de Comunicaciones y posteriormente al Ministerio de Protección Social por disposición del Decreto 205 de 2003,

El artículo 12 Ley 314 de 1996 ***“Por la cual se reorganiza a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones.”*** ha señalado cómo está compuesta la planta de personal y cual es el régimen laboral aplicable a las personas que prestan sus servicios a tal entidad, señaló lo siguiente:

ARTÍCULO 12. Clasificación de los Servidores Públicos de Caprecom. Quienes desempeñen los cargos de Director General, Secretario General, Directores Regionales, y Jefes de División, serán empleados públicos. Los demás servidores públicos vinculados a la planta de personal existente a la fecha de promulgación de la presente ley, pasarán a ser trabajadores oficiales.

Posteriormente mediante Decreto 2519 del 18 de diciembre de 2015 fue suprimida la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.

Del escrito de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, y una vez subsanada se evidencia que lo pretendido es la declaración de una relación laboral de hecho, por los servicios que prestó la señora DIANA LUCILA LEON ANTOLINEZ a CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM EICE", por lo demás, se observa que el sustento fáctico del escrito de la demanda señala que los contratos de prestación de servicios por los cuales se reclama la existencia de tal relación laboral de hecho tenían por objeto la prestación de servicios de "Gestor de vida Sana para la territorial Bogotá D.C" (fls. 3 a 4 del archivo 001 del expediente digital).

Ahora bien, la Competencia de los Juzgados Administrativos esta señalada en el artículo 104 del C.P.A.C.A., que señala lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)
(negrillas fuera del original).

Mientras que, a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, corresponde conocer de los conflictos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (numeral 1 del inciso primero del artículo 2 del C.P.T y de la S.S.

Considerando que la Corte Constitucional en Auto 492 de 2021¹, dirimió un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción contenciosa administrativa donde también se reclamaba la existencia de una relación laboral de hecho, bajo el entendido de que la competencia para conocer de dichos asuntos recae en la jurisdicción ordinaria si se trata de procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y en la jurisdicción contencioso administrativa en los asuntos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados público. Al entendido de la Corte Constitucional:

“no es la modalidad o el acto de vinculación el que determina la condición en la cual se prestan los servicios. La calificación de la naturaleza jurídica del vínculo

¹ Corte Constitucional, Auto 492 de 11 de agosto de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

laboral que une a un funcionario con la administración no puede ser establecida por la voluntad de las partes o modalidades del acto a través del cual se llevó a cabo la vinculación, sino por las normas legales (...)" (Sentencia T-1393 de 2005)

De manera tal, que, dentro del presente asunto, lo pretendido por el demandante implicaría la existencia de una relación laboral que se equipare a la de los trabajadores oficiales de CAPRECOM EICE,– ya que como se señaló anteriormente, dentro de la planta de la entidad, los únicos que cuentan con una relación legal y reglamentaria son los cargos directivos-, es decir, reglamentada bajo un contrato de trabajo y de la cual se desprendería el reconocimiento de las mismas acreencias laborales y prestaciones a las de los trabajadores oficiales de la entidad, de tal manera que el competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral.

Conforme lo expuesto, se propondrá el conflicto negativo de competencia y se ordena remitir el expediente a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su cargo. Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER el conflicto negativo de competencia, entre este despacho y el JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO; ORDENAR la remisión del expediente a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL** para lo de su cargo, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin; dianagvscaprecom@hotmail.com; gadasesoreslegales@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el

artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes que, para todos los efectos procesales incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00344 00
DEMANDANTE: CARMEN ELISA VANEGAS CASTELLANOS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **CARMEN ELISA VANEGAS CASTELLANOS**, en contra de la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ** a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².
2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada: carlos.quevarasin@tiglegal.com - carmenv_35@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse la parte demandada se tendrán en cuenta los correos electrónicos notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co notificaciones.judiciales@scj.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina

³“(…) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Dr. **CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN**, identificado con la C. C. No1.015.410.064 y T.P. No. 241.673 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico – fls. 20 y 21 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023),

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00348 00
DEMANDANTE: GLORIA CONSUELO REY PEÑA
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DE CUNDINAMARCA

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **GLORIA CONSUELO REY PEÑA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA**

S.A FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificada por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas

4. **La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del actor que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”*

³ *“(…) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

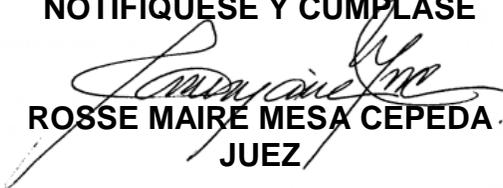
6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta las direcciones informadas a folio 13 archivo 002EscritoDemanda expediente digital Correo electrónico notjudicialprotjucol@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes demandadas se tendrán en cuenta las direcciones de correos electrónicos informadas a folio 14 archivo 002EscritoDemanda expediente digital así; La NACIÓN Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, Departamento de Cundinamarca – Secretaria De Educación notificaciones@cundinamarca.gov.co; contactenos@cundinamarca.gov.co; Fiduprevisora S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022

9. **RECONÓZCASE** al Doctor **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 1.012.387.121 de Bogotá y con T.P 362.438 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder allegado con la demanda principal y para todos los efectos legales dentro de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00351 00
DEMANDANTE: NELSON JAVIER VARGAS GOMEZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **NELSON JAVIER VARGAS GOMEZ Y OTROS**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que el accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida Decreto 0383 y 0384 del 2013 modificado por los Decretos 1271 del 2015 , 248 de 2016, 264 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021, 471 de 2022 y 0903 del año 2023, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A., por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

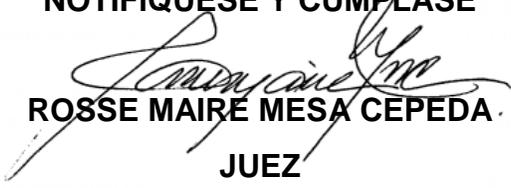
TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos: por el accionante, visible en el folio 25 del archivo 01EscritoDemanda expediente digital, a la dirección de la apoderada de la parte demandante yoligar70@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

Cear

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00356 00
DEMANDANTE: **ÁLVARO ANDRÉS TORRES ANDRADE**
DEMANDADOS: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **ÁLVARO ANDRÉS TORRES ANDRADE**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que el accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida en el Decreto 0383 del 2013 como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar por haber laborado como Profesional Especializado 33 del Consejo de Estado.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos: por el accionante, visible en el folio 13 del archivo 1 del expediente digital danielsancheztorres@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 **2023 00363 00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**
DEMANDADO: **GERARDO RAMIREZ RAMIREZ**

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenerse las partes en su integridad conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de **LESIVIDAD** por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra del señor **GERARDO RAMIREZ RAMIREZ** identificado con la C. C. No. 3.095.803. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE**:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia, la demanda y sus anexos al señor **GERARDO RAMIREZ RAMIREZ**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, en concordancia con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021².

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 ³ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3. La parte demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas

4. La entidad accionante, deberán aportar **el expediente administrativo**, en mensaje de datos electrónico, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 13 archivo 001EscritoDemanda del expediente digital: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniguacohenabogadossas@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 ⁴ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la parte demandada se tendrán en cuenta el correo: ramirezferney4@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 ⁵ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

8. **SE INDICA** a las partes y a los terceros intervinientes que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las

³ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

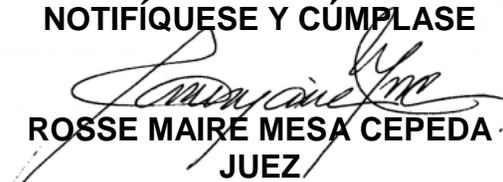
⁴ Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

⁵ Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

actuaciones deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior, en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

9. RECONÓZCASE a la Dra. **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA.**, identificada con la C.C. No. 32.709.957 de Barranquilla y T.P. 102.786 del C.S.J., como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder General elevado a escritura pública No. 395 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00364 00

DEMANDANTE: ANDREA CORTES

DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIOR Y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ –
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el apoderado judicial de la señora **ANDREA CORTES** en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOR Y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE:**

1. Se vincula al presente proceso a la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**
2. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO A LA ALCALDIA DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA** y a la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
4. Las partes demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas. Así mismo, deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder de conformidad con el párrafo 1 del artículo 175 de C.P.A.C.A.
5. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes, al correo de la parte actora: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com anco1976@gmail.com y de la entidad demandada:

¹ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

6. SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior, en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

7. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.807 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado (fl. 69 del archivo 002 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg

² Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) octubre de dos mil veintitrés (2023),

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00368 00
DEMANDANTE: DEISA MARITZA DUQUE FLOREZ
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DE CUNDINAMARCA

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **DEISA MARITZA DUQUE FLOREZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA**

S.A FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificada por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas

4. **La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del actor que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”*

³ *“(…) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

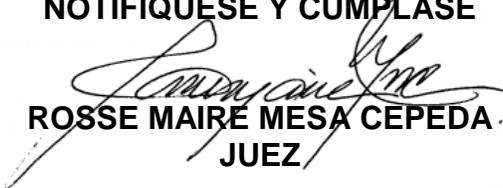
6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta las direcciones informadas a folio 19 archivo 001EscritoDemanda expediente digital Correo electrónico deisma1@hotmail.com, roaortizabogados@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes demandadas se tendrán en cuenta las direcciones de correos electrónicos informadas a folio 19 archivo 001EscritoDemanda expediente digital así; La NACIÓN Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, Departamento de Cundinamarca – Secretaria De Educación notificaciones@cundinamarca.gov.co; contactenos@cundinamarca.gov.co; Fiduprevisora S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022

9. **RECONÓZCASE** al Doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, quien se identifica con la C.C. No. 7.176.094 de Tunja y con T.P 230.236 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder allegado con la demanda principal y para todos los efectos legales dentro de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00370 00
DEMANDANTE: ANDREA MARCELA GARZON DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO –Y/O FIDUCIARIA LA PREVISORA –
FIDUPREVISORA S.A. –Y/O DISTRITO CAPITAL DE
BOGOTÁ–SECRETARIA DE EDUCACIÓN –

Ingresa al Despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por la apoderada de la señora **ANDREA MARCELA GARZON DELGADO** en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y/O FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA S.A. –Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ–SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para el estudio de admisión. Al respecto se encuentra:

1. INDEBIDA REPRESENTACIÓN POR INSUFICIENCIA DE PODER: La parte accionante omitió presentar con la demanda un poder debidamente conferido y aceptado por la señora ANDREA MARCELA GARZON DELGADO. En su lugar, allegó copia de un poder conferido por el señor Álvaro Rojas identificado C. C. No. 7.120.505 quien no presentó la demanda. En estos términos se le requiere para que allegue un poder que se adecue a los requisitos del artículo 74 del C.G.P en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y que presente coherencia entre la persona designada para su representación y la persona que suscribe la demanda.

Por lo anterior se,

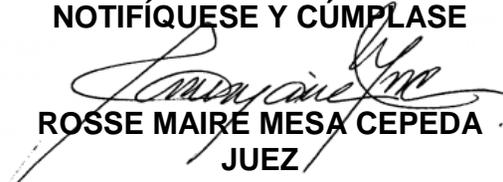
RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE La presente demanda de conformidad con los artículos 170 del C.P.A.C.A, artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 para que en el término de diez (10) días sea subsanada so pena de rechazo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al correo electrónico aportado por la parte accionante, visible a folio 15 del archivo principal de la demanda digital: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022..

TERCERO: SE INFORMA a las partes que todos los actos procesales deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00372 00
DEMANDANTE: YEIMMY ANDREA NIÑO CEPEDA
DEMANDADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **YEIMMY ANDREA NIÑO CEPEDA**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida en el Decreto 0383 del 2013 como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar por haber laborado como Oficial Mayor del Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por la parte actora, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos: por el accionante, visible en el folio 13 del archivo 1 del expediente digital yoligar70@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO No. 2023-00376
JOSÉ LIBARDO DÍAZ BOHÓRQUEZ vs. UNIDAD NACIONAL DE
PROTECCIÓN “U.N.P.”**

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago formulado por el señor JOSÉ LIBARDO DÍAZ BOHÓRQUEZ, se hace necesario **REQUERIR** las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia de fecha la sentencia proferida por este Despacho el 02 de febrero de 2015, **dentro del expediente 2012-00150**, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de fecha 02 de agosto de 2018; lo anterior en virtud a lo establecido por el Consejo de Estado en el auto Interlocutorio de Importancia Jurídica O-001-2016 de fecha 25 de julio de 2017, proferido dentro de la radicación 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14), donde se fijó el siguiente criterio:

“2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.”

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

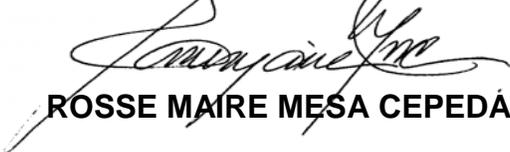
Para tal efecto, se dispone **ORDENAR** que por Secretaría se efectúe el Desarchivo del expediente radicado N° 11001-33-35-021-**2012-00150-00** y agregue a este proceso ejecutivo la sentencia de primera instancia de fecha tres (02 de febrero de 2015, **dentro del expediente 2012-00150**, confirmada por el

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de fecha 02 de agosto de 2018, con constancia de notificación y ejecutoria, debido a que las que obran en el expediente no cuentan con la constancia de notificación y ejecutoria. Déjense las constancias correspondientes.

En el presente proceso se tiene como canal de notificaciones de la parte ejecutante el correo joaljipa@yahoo.es - libardojosediaz07@gmail.com

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

mfgg



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00385 00
DEMANDANTE: RICARDO CARVAJAL CARDENAS
DEMANDADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **RICARDO CARVAJAL CARDENAS**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que el accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida Decreto 0383 y 0384 del 2013 modificado por los Decretos 1271 del 2015 , 248 de 2016, 264 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021, 471 de 2022 y 0903 del año 2023, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

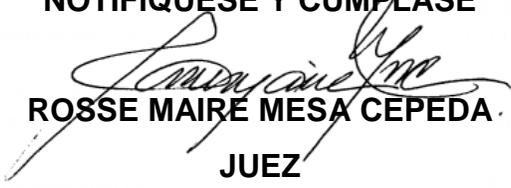
TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos: por el accionante, visible en el folio 185 del archivo 001EscritoDemanda expediente digital, a la dirección del apoderado de la parte demandante jorgemejia_abogado@hotmail.com; richi0331@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

Cear